

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA

Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00319 00
Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Alveiro David Villamizar, Angélica Medina, Paola Andrea Villamizar Medina, Jennifer Carolina Villamizar Medina y Ángela Zharik Villamizar Medina, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial contra Samuel José Lemoine Echavarría, Javier Eduardo Rodríguez Orozco, Radio Taxi Cone LTDA y la Aseguradora Seguros Mundial, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Alveiro David Villamizar, Angélica Medina, Paola Andrea Villamizar Medina, Jennifer Carolina Villamizar Medina y Ángela Zharik Villamizar Medina, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial contra Samuel José Lemoine Echavarría, Javier Eduardo Rodríguez Orozco, Radio Taxi Cone LTDA y la Aseguradora Seguros Mundial.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados Samuel José Lemoine Echavarría, Javier Eduardo Rodríguez Orozco, Radio Taxi Cone LTDA y la Aseguradora Seguros Mundial, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al doctor Juan Fernando Arias Romero, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

Ejecutivo singular. 2019 00320 00

Auto interlocutorio – Inadmitir demanda

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía propuesta por Diógenes Barranco, quien obra a través de apoderado judicial, contra Miriam Segura Velandia, Nelson José Avellaneda Segura, Edinson Alfonso Avellaneda Segura, Rusbel Joel Avellaneda Segura y María Daniela Avellaneda Segura, en su calidad de herederos determinados del señor Alfonso Avellaneda Moreno, para adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, advierte este juzgador que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión:

1- Se observa en el libelo de la demanda la falta de claridad frente a las sumas de dinero pedidas por la parte demandante en el numeral cuarto de las pretensiones, en razón a que no existe sustento probatorio frente a los perjuicios moratorios que solicita sean sujetos de orden de pago a través de esta acción, toda vez que la parte actora no prueba fehacientemente dentro del presente trámite la procedencia de los perjuicios alegados, esto es, bajo que parámetros trae a colación las sumas de dinero que afirma debe cancelar el demandado por concepto de perjuicios, pues en dicho pedimento no se cumple los presupuestos consagrados en el artículos 422 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular propuesta por Diógenes Barranco, quien obra a través de apoderado judicial, contra Miriam Segura Velandia, Nelson José Avellaneda Segura, Edinson Alfonso Avellaneda Segura, Rusbel Joel Avellaneda Segura y María Daniela Avellaneda Segura, en su calidad de herederos determinados del señor Alfonso Avellaneda

Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de que la misma sea objeto de rechazo.

Tercero: Reconocer al doctor Nelly Sepúlveda Mora, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA

Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00322 00
Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y contractual promovido por Luís Enrique Peña Ramírez, María Patricia Pérez de Peña, Liliana Lucía Peña Pérez y Luís Gonzalo Peña Pérez, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial contra Javier Alfonso Villa Pinzón, Mundial de Seguros S.A., representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina y la empresa Taxis Libre S.A., representada legalmente por Pedro Gabriel Hernández Hernández, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Frente a la solicitud de medidas cautelares requerida por la parte activa, previo al decreto de las mismas, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, le ordena prestar caución por la suma de sesenta y cuatro millones de pesos (\$64.000.000)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y contractual promovido por Luís Enrique Peña Ramírez, María Patricia Pérez de Peña, Liliana Lucía Peña Pérez y Luís Gonzalo Peña

Pérez, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial contra Javier Alfonso Villa Pinzón, Mundial de Seguros S.A., representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina y la empresa Taxis Libre S.A., representada legalmente por Pedro Gabriel Hernández Hernández.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados Samuel José Lemoine Echavarría, Javier Eduardo Rodríguez Orozco, Radio Taxi Cone LTDA y la Aseguradora Seguros Mundial, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante prestar Caución por la suma de sesenta y cuatro millones de pesos (\$64.000.000), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Quinto: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, para cumplir lo señalado en el numeral anterior.

Sexto: Reconocer a la doctora Evelin Yohana García Valderrama, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veinte de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Verbal resp. extracontractual 540013153001 2017 00332 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante y como quiera que efectivamente con antelación a la emisión del auto calendarado 8 de noviembre había solicitado que la audiencia se programase con posterioridad al 15 de diciembre, dada su necesidad de salir del país conforme lo acreditó debidamente, lo cual no se advirtió oportunamente, considera este servidor acceder a la reprogramación de la susodicha audiencia.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijese el día 20 de enero del 2020 a las 9:00a.m.

Téngase en cuenta que el presente auto se notificará a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte de noviembre dos mil diecinueve.

Interlocutorio – Decreta terminación por pago

Hipotecario - 540013153001 2017 00295 00

Salida sin sentencia

Mediante escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, atendiendo el requerimiento que se le hiciera en auto que decreta la reanudación del trámite luego de la suspensión solicitada de común acuerdo, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; de consiguiente, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso y por ende viable lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Hipotecario seguido por EDGAR ALLAN NIÑO PRATO, contra GLORIA YANETH GARCIA JAIMES, por pago total de las obligaciones demandadas.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, así como el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que no se observa la existencia de solicitud de remanentes.

Tercero : A costa de la parte demandada desglosese los documentos allegados como base del recaudo, si así lo requiere.

Cuarto : Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD